



SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional

N° 07 -2015/SUNAT/5C0000

**MODIFICAN EL PROCEDIMIENTO GENERAL
“AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN DE OPERADORES
DE COMERCIO EXTERIOR” INTA-PG.24 (VERSIÓN 2)**

Callao, 13 ABR. 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A se aprobó el procedimiento general “Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior” INTA-PG.24 (versión 2);

Que el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificado por Decreto Supremo N° 245-2013-EF, establece que excepcionalmente se podrá ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en otra circunscripción aduanera sin la necesidad de contar con un local en ésta, de acuerdo a los criterios que establezca la administración aduanera;

Que es necesario modificar el citado procedimiento con la finalidad de establecer los criterios que permitan a los referidos operadores de comercio exterior ejercer, excepcionalmente, actividades en una circunscripción aduanera en la que no cuentan con un local para realizar sus operaciones;

En uso de las facultades conferidas al Intendente Nacional de Técnica Aduanera a través del inciso b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporación del numeral 17 en la sección VI del procedimiento general “Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior” INTA-PG.24 (versión 2).



Incorpórese el numeral 17 en la sección VI del procedimiento general "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (Versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A, con el texto siguiente:

"17. Ampliación excepcional a los operadores de comercio exterior para ejercer funciones en circunscripciones aduaneras donde no cuentan con un local

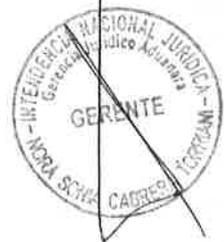
La administración aduanera excepcionalmente puede ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en una o más circunscripciones aduaneras sin la necesidad de contar con un local en éstas, siempre que cumplan con los criterios establecidos en el Anexo 22 del presente procedimiento.

La solicitud de ampliación excepcional para operar en una nueva circunscripción aduanera debe presentarse con los documentos correspondientes conforme a los Anexos 1, 14 y 14-A del presente procedimiento.

La ampliación excepcional se puede otorgar para desempeñar funciones en cualquiera de las circunscripciones aduaneras de la República, salvo para las intendencias de aduana Marítima del Callao o Aérea y Postal.

La ampliación excepcional solo puede ser otorgada hasta en tres (3) oportunidades en total dentro del plazo de cuatro (4) años, computado a partir de la fecha de emisión de la primera resolución autorizante, ya sea para una misma circunscripción u otra circunscripción aduanera de la República. Transcurrido el referido plazo se inicia un nuevo cómputo para otorgar la ampliación excepcional.

En situaciones que califiquen como caso fortuito o de fuerza mayor y que impidan el desempeño de sus funciones en las circunscripciones aduaneras autorizadas, el transportista o su representante pueden





Resolución de Intendencia Nacional

solicitar ampliación excepcional para operar en cualquier circunscripción aduanera de la República, incluso en las intendencias de aduana Marítima del Callao o Aérea y Postal. El límite establecido en el párrafo precedente no aplica para estos supuestos.

El archivo y conservación de la documentación de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional a los que se les haya autorizado la ampliación excepcional debe ser realizado, por cada circunscripción aduanera, y conservado en el local declarado como "domicilio del local del operador de comercio exterior" del Anexo 1 antes citado, observando lo previsto en el literal E.2 de la sección VII del presente procedimiento."

Artículo 2º.- Inclusión del Anexo 22 al procedimiento general "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2).

Inclúyase el Anexo 22 al procedimiento general "Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior" INTA-PG.24 (versión 2), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A, referido a los criterios para operar excepcionalmente en otra circunscripción aduanera, conforme al texto que figura en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MÁRIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÓEN
Intendente Nacional
Intendencia Nacional de Técnica Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO



ANEXO

“ANEXO 22

CRITERIOS PARA OPERAR EXCEPCIONALMENTE EN OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN ADUANERA

A. DESPACHADORES DE ADUANA



1. Pueden solicitar ampliación excepcional para desempeñar funciones en otra circunscripción aduanera los agentes de aduana que se encuentren certificados como operador económico autorizado.

Los demás agentes de aduana y los dueños o consignatarios pueden solicitar la referida ampliación excepcional siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes en estado activo y no tener la condición de no habido.
- b) Designar a un representante legal ante la autoridad aduanera en la circunscripción solicitada, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 17° del Reglamento.
- c) Tener una antigüedad no menor de cinco (5) años operando como despachador de aduana debidamente autorizado por la administración aduanera, los que se computan desde la fecha de la respectiva autorización.
- d) Haber numerado como mínimo quinientas (500) declaraciones, bajo los regímenes de importación para el consumo y de exportación definitiva, durante el año calendario anterior a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación excepcional.
- e) En los últimos cinco (5) años, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación excepcional, no haber sido sancionados mediante resolución firme, con suspensión, según las causales previstas en el artículo 194° de la Ley.
- f) Acreditar mediante declaración jurada que el titular, los socios o gerentes de la empresa no han sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos.



2. El plazo de la ampliación excepcional es de seis (6) meses, computado a partir de la fecha de emisión de la resolución autorizante, la cual faculta a los agentes de aduana y a los dueños o consignatarios a numerar la cantidad máxima de declaraciones aduaneras de mercancías según la circunscripción aduanera que se detalla a continuación:



SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional



Intendencia de Aduana	Declaraciones
PAITA	30
TACNA	
PUNO	15
TUMBES	8
MOLLENDO	
ILO	2
SALAVERRY	
IQUITOS	1
PUERTO MALDONADO	
PISCO	
CHIMBOTE	
CUSCO	
PUCALLPA	
TARAPOTO	



3. Los agentes de aduana y dueños o consignatarios pueden solicitar una nueva ampliación excepcional en la misma u otra circunscripción aduanera, para lo cual deben cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 1 del presente literal y haber numerado en cada una de las circunscripciones aduaneras autorizadas excepcionalmente como mínimo una y como máximo la cantidad de declaraciones determinada en el numeral precedente durante el plazo autorizado.

B. TRANSPORTISTAS O SUS REPRESENTANTES

1. Pueden solicitar ampliación excepcional para desempeñar funciones en otra circunscripción aduanera, los transportistas o sus representantes que cumplan con lo siguiente:
 - a) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes en estado activo y no tener la condición de no habido.



- b) Designar a un representante legal ante la autoridad aduanera en la circunscripción solicitada que cumpla con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 17° del Reglamento.
- c) Tener una antigüedad no menor de cinco (5) años operando como transportista o su representante debidamente autorizado por la administración aduanera, los que se computan desde la fecha de la respectiva autorización.
- d) Haber numerado como mínimo cien (100) manifiestos de carga durante el año calendario anterior a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación excepcional.
- e) Contar con autorización vigente emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Autoridad Portuaria Nacional o autoridad competente, según corresponda.
- f) Acreditar mediante declaración jurada que el titular, los socios o gerentes de la empresa no han sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos.

2. El plazo de la ampliación excepcional debe guardar relación con lo previsto en el inciso e) del numeral precedente sin exceder de seis (6) meses, computado a partir de la fecha de emisión de la resolución autorizante, la cual faculta a los transportistas o sus representantes a numerar la cantidad máxima de manifiestos de carga según la circunscripción aduanera que se detalla a continuación:



Intendencia de Aduana	Manifiestos
PAITA	12
MOLLENO	5
CHIMBOTE	
SALAVERRY	
IQUITOS	
ILO	
PUCALLPA	1
TACNA	
PISCO	
PUERTO MALDONADO	
PUNO	
TUMBES	
PISCO	
CUSCO	
TARAPOTO	

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

Resolución de Intendencia Nacional



3. Los transportistas o sus representantes pueden solicitar una nueva ampliación excepcional en la misma u otra circunscripción aduanera, para lo cual deben cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 1 del presente literal y haber numerado en cada una de las circunscripciones aduaneras autorizadas excepcionalmente como mínimo uno y como máximo la cantidad de manifiestos de carga determinada en el numeral precedente durante el plazo autorizado.

4. Los transportistas o sus representantes pueden solicitar ampliación excepcional en caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual deben señalarlo expresamente y cumplir con las condiciones establecidas en los incisos a), b) y f) del numeral 1 del presente literal. La Administración Aduanera debe otorgar el plazo de autorización de acuerdo a la situación invocada.

C. AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL

1. Pueden solicitar ampliación excepcional para desempeñar funciones en otra circunscripción aduanera, los agentes de carga internacional que cumplan con lo siguiente:

- Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes en estado activo y no tener la condición de no habido.
- Designar a un representante legal ante la autoridad aduanera en la circunscripción solicitada que cumpla con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 17° del Reglamento.
- Tener una antigüedad no menor de cinco (5) años operando como agente de carga internacional, debidamente autorizado por la administración aduanera, los que se computan desde la fecha de la respectiva autorización.
- Haber numerado como mínimo cien (100) manifiestos de carga consolidados o desconsolidados durante el año calendario anterior a la fecha de presentación de la solicitud de ampliación excepcional.
- Contar con autorización, registro o certificado vigente emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Contar con el certificado "Conformidad de Operación" vigente otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en caso de agente de carga internacional aérea.
- Acreditar mediante declaración jurada que el titular, los socios o gerentes de la empresa no han sido condenados con sentencia firme por delitos dolosos.



2. El plazo de la ampliación excepcional debe guardar relación con lo previsto en los incisos e) y f) del numeral precedente sin exceder de seis (6) meses, computado a partir de la fecha de emisión de la resolución autorizante, la cual faculta a los agentes de carga internacional a numerar la cantidad máxima de manifiestos de carga consolidados y desconsolidados, según la circunscripción aduanera que se detalla a continuación:

Intendencia de Aduana	Manifiestos
PAITA	12
MOLLENDO	5
CHIMBOTE	
SALAVERRY	
IQUITOS	
ILO	
PUCALLPA	1
TACNA	
PISCO	
PUERTO MALDONADO	
PUNO	
TUMBES	
PISCO	
CUSCO	
TARAPOTO	

3. Los agentes de carga internacional pueden solicitar una nueva ampliación excepcional en la misma u otra circunscripción aduanera, para lo cual deben cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 1 del presente literal y haber numerado en cada una de las circunscripciones aduaneras autorizadas excepcionalmente como mínimo uno y como máximo la cantidad de manifiestos de carga consolidado o desconsolidado determinada en el numeral precedente durante el plazo autorizado.”

